

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100188-00

ACCIONANTE: LUIS FRANCISCO CASTELLANOS MUÑOZ
C.C. N. 19.333.076

ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES

FECHA: BOGOTA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

El señor LUIS FRANCISCO CASTELLANOS MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.333.076 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por considerar que dicha entidad ha vulnerado sus derechos basándose en lo siguiente:

HECHOS

- El señor Luis Francisco Castellanos Muñoz señala que tiene 62 años de edad, y dadas sus condiciones solicito ante colpensiones la entrega de la indemnización sustitutiva de aportes que realizo cuando estuvo vinculado con la fuerza aérea colombiana; desde el 03 de abril de 1979 hasta el noviembre de 1980 y desde 07 de diciembre de 1983 hasta el 15 de enero de 1987.
- Indica que es ilógico que colpensiones le emita un oficio comunicando que será actualizada su historia laboral y que en una nueva solicitud le será tomada en cuenta.
- Señala que radico una nueva petición solicitando indemnización sustitutiva, el día 15 de abril de 2021, sin que a la fecha le hayan otorgado la indemnización ni tampoco le informan si ya fue actualizada su historia laboral.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante.

CONTESTACION

La accionada colpensiones señala que atendiendo la petición del accionante desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución.

Narra que revisado el sistema de información de esta entidad, encontrando que mediante acto administrativo N. SUB 137638 del 26 de junio 2020 resolvió la petición elevada por el accionante el 19 de junio de 202 con radicado N. 2020_5967871. Así mismo indica que ha realizado los trámites pertinentes para dar respuesta a la solicitud allegada con radicado 2020_13266068, que dicha documental se encuentra en estudio por el área competente para determinar su idoneidad, que una se tenga respuesta se le informara al accionante lo pertinente.

Señala que ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, que el accionante deberá agotar los procedimientos administrativos judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Refiere que la que ha reportado la información que fue entregada en su momento por el ISS hoy liquidado, razón por la cual no se están presentando datos erróneos ni fueron recogidos de forma ilegal. Por lo señalado indica que si procediera al reconocimiento de las pretensiones y cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recaiga en el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por colpensiones que afectarían las prestaciones de aquellos que ostentan la calidad de pensionados.

Por ultimo solicita se deniegue la acción de tutela por cuanto las pretensiones son improcedentes como quiera que la presente acción de tutela no cumple con requisitos de procedibilidad del art. 6 del Decreto 2591 de 1991, que no probó que colpensiones le haya vulnerado los derechos reclamos y que ha actuado conforme a derecho.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese presente caso, lo que se plantea básicamente es que el juez constitucional, ordena a colpensiones la actualización de la historia laboral y la entrega de la indemnización sustitutiva, por tanto, el problema jurídico consiste en determinar la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias pensionales, y si en efecto estamos frente a la vulneración de los derechos invocados por el accionante.

En este punto es importante precisar, que la acción de tutela por regla general contra prestaciones pensionales es improcedente, porque el legislador ha establecido otros mecanismos judiciales ordinarios para garantizar y proteger los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados o amenazados por manifestaciones de la voluntad de la entidad. Sin embargo, en casos excepcionales cuando dichos mecanismos judiciales de defensa por las circunstancias del caso en concreto no resulten eficaces para la protección de los derechos, la acción de tutela por su carácter preventivo e inmediato se convierte en el mecanismo idóneo de protección.

“(…)

2.2.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela para ordenar el reconocimiento de un derecho pensional.

El artículo 86 constitucional consagra la acción de tutela como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la ley.

En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aún existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.^[9]

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha establecido, por regla general, la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo para el reconocimiento de derechos pensionales, toda vez que existen

otros mecanismos idóneos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o en la contencioso administrativa, según sea el caso.

Sin embargo, de manera excepcional, el juez de tutela puede ordenar el reconocimiento de dicha prestación económica, si (i) existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales si el reconocimiento de la pensión no se hace efectivo; (ii) se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del accionante o de su núcleo familiar; (iii) los beneficiarios del derecho pensional son sujetos de especial protección constitucional; y, (iv) cuando conforme a las pruebas allegadas al proceso, el juez de tutela determina que efectivamente, a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, éste fue negado de manera caprichosa o arbitraria.^[10]

(....)”

CASO EN CONCRETO

La pretensión principal del accionante es que se tutelen sus derechos y se ordene a Colpensiones actualizar la historia laboral y la entrega de la indemnización sustitutiva.

De acuerdo a la jurisprudencia indicada, y del material probatorio obrante en el expediente, considera el despacho que en presente caso no se advierte alguna de las circunstancias excepcionales que hace procedente la acción de tutela para ordenar el reconocimiento de prestaciones pensionales, pues según indica el accionante que tiene (62) años; circunstancia que no es suficiente para ser considerado como sujeto de especial protección constitucional, actuaciones que a la luz de la legislación establecida en materia de seguridad social deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral para que dentro de un debate más amplio, se le garantice los derechos procesales a las partes y se determine la procedencia o no de la prestación que reclama. Adicionalmente la accionada colpensiones indica que el accionante en el año 2020 acudió ante esa entidad a solicitar la indemnización sustitutiva la cual fue negada mediante la resolución N. SUB 137638 del 26 de junio de 2020.

En este punto es importante reiterar que la acción de tutela es un medio de defensa judicial cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, razón por la cual no puede presentarse en los conflictos para los cuales el accionante cuenta con otros mecanismo judiciales ante la Jurisdicción competente, por lo que no resulta evidente la vulneración de los derechos fundamentales, resaltando que esta acción tiene un carácter subsidiario y residual y no reemplaza los mecanismos que las normas ordinarias han previsto para resolver las controversias jurídicas. Por lo anterior se negara por improcedente el amparo de los derechos invocados en la presente acción constitucional.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que el accionante en su escrito de tutela señala que presento derecho de petición el 15 de abril de 2021 solicitando información de

la actualización de la historia laboral para los periodos (03 de abril de 1979 al 30 de noviembre de 1980 y del 07 de diciembre de 1983 hasta el 15 de enero de 1987), e indemnización sustitutiva sin obtener a la fecha respuesta alguna.

En virtud de lo anterior, es pertinente traer a colación el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, y teniendo en cuenta que la petición va encaminada a obtener una prestación pensional debemos tener presente lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-115 de 2018:

“(…)

Derecho de petición en materia pensional

...

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017^[50], sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP^[51], en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”^[52].

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes^[53].

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición^[54].

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales^[55].

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario^[56].

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los

términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

(...)”

De conformidad con la jurisprudencia y la normatividad señala, es importante precisar, que se ostenta una clara vulneración del derecho fundamental de petición, dado que la accionada no ha proporcionado respuesta a la solicitud elevada por el accionante el día 15 de abril de 2021; quebrantando claramente el término previsto para su resolución, por ello se amparara el derecho de petición invocado por el accionante.

Por lo anterior, se tutelara el derecho fundamental de petición del accionante, ordenándole a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su representante legal Doctor Juan Miguel Villa y/o quien haga sus veces; informe el estado de la petición, los procedimientos que deben realizar y la fecha en la que resolverá de fondo la petición; y sobre todo sea notificada al accionante dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, con el fin que no se continúe vulnerando el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Carta Magna.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por el accionante **LUIS FRANCISCO CASTELLANOS MUÑOZ** identificado con la C.C N. 19.333.076, en lo que hace referencia a que se ordene a la accionada la actualización de la historia laboral y la entrega de la indemnización sustitutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición presentado por el señor **LUIS FRANCISCO CASTELLANOS MUÑOZ** identificado con la C.C. N. 19.333.076, ordenándole a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a través de representante legal Doctor Juan Miguel Villa y/o quien haga sus veces; que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, informe el estado de la petición, los procedimientos que se deben realizar y la fecha en que se resolverá de fondo la petición radicada el 15 de abril de 2021, por medio de la cual solicito la actualización de la historia laboral y la entrega de la indemnización sustitutiva; y sobre todo, se ponga en conocimiento la decisión al accionante.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO